



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RRC.24/2024

RAJ.90403/2023 RELACIONADO

CON EL RAJ.15702/2024

TJ/II-69205/2023

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)6486/2024

Ciudad de México, a **11 de diciembre de 2024**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN**

Se hace constar mediante la presente certificación y con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en el diverso numeral 15, fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, en fecha **DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO** el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en recurso de reclamación **RRC.24/2024**, el cual fue notificado a **la parte actora y a la autoridad demandada el VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**; de tal suerte que a la fecha no existe en los registros de esta Secretaría General de Acuerdos I, que se haya presentado medio de defensa alguno en contra del citado proveído.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**

JBZ/LBKA





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE RECLAMACIÓN: R.R.C. 24/2024**

RECURSO DE APELACION: **RAJ.90403/2023**  
(Relacionado con el RAJ.15702/2024)

JUICIO NÚMERO: TJ/II-69205/2023

ACTORA: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECTOR DE VERIFICACIÓN, SEGURIDAD Y  
CLAUSURAS DEL ÁMBITO CENTRAL DEL  
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURRENTE:

DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL  
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA  
MARTÍNEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

MAESTRA MAYELA IVETTE POUMIAN FARRERA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día diez de julio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN al recurso de reclamación número **24/2024** ingresado ante este Tribunal el quince de mayo de dos mil veinticuatro, por el DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en contra del auto de desechamiento de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, pronunciado por la Magistrada Presidente de este Tribunal y recaído al recurso de apelación **RAJ.90403/2023**, en su momento presentado en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad TJ/II-69205/2023.

TJII-69205/2023

PR-005089-2024

## R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintitrés de agosto de dos mil veintitrés Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX por derecho propio demandó la nulidad de los siguientes actos administrativos:

"1.- La ORDEN DE VISITA, de fecha 15 de agosto de 2023, con número de folio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX emitida dentro del expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX suscrita por el Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa.

2.- El ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN de fecha 16 de agosto de 2023, con número de folio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX emitida dentro del expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

3.- La ORDEN DE IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE SEGURIDAD de fecha 16 de agosto de 2023, por la que fueron impuestos los sellos con números de folio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX en la fachada del inmueble.

4.- El ilegal procedimiento seguido por la autoridad demandada."

(**Orden de visita de verificación en materia de desarrollo urbano y respectiva acta, así como la orden de implementación de medidas cautelares y de seguridad**, mediante la cual se ordenó imponer la suspensión total temporal de actividades, al establecimiento mercantil denominado Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX ubicado en Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX)

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX también conocido como Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX en razón de que el visitado no acreditó la exacta observancia del "Programa Delegacional de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en Xochimilco", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el seis de mayo de dos mil cinco.)

2.- Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, SE ADMITIÓ la demanda, **concediendo la suspensión restitutoria para el retiro de sellos de suspensión de actividades colocados en el establecimiento mercantil defendido, atendiendo a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora y porque no se transgreden disposiciones**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO  
RECURSO DE RECLAMACIÓN R.R.C. 24/2024  
RAJ.90403/2023 - J.N. TJ/II-69205/2023

- 2 -

17

005

de orden público e interés general; ordenándose emplazar a la autoridad señalada como demandada para que formulara la respectiva contestación; carga procesal que cumplió en tiempo y forma, refiriéndose, a los conceptos de derecho, ofreciendo pruebas y planteando causales de improcedencia del juicio.

**3.-** Inconforme con la suspensión restitutoria concedida en el auto admsorio, la demandada promovió recurso de reclamación en su contra, el cual fue resuelto mediante interlocutoria del tres de octubre de dos mil veintitrés, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Esta Sala es competente para resolver el recurso de reclamación, planteado en contra del proveído de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, en los términos planteados en el primer considerando de la presente resolución.

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de reclamación interpuesto por el DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través del cual interpone recurso de reclamación en contra del acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, SIN EMBARGO INFUNDADOS LOS AGRAVIOS FORMULADOS, por las razones especificadas en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO.- Por tanto, lo procedente es confirmar el proveído de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, por las consideraciones jurídicas vertidas en el considerando III de la presente resolución.

CUARTO.- A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances de la presente resolución.

QUINTO.-NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y continúese con el procedimiento."

(La Sala Ordinaria **confirmó** el acuerdo reclamado por considerar que la orden de visita de verificación sí puede ser impugnada ante este Tribunal y que es correcto que se haya concedido la suspensión ya que la accionante exhibió la "Constancia de Zonificación y Uso de Suelo", con número de folio de fecha diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis, el "Aviso de Modificación en el Aforo, Giro Mercantil, Nombre o Denominación Comercial, o alguna otra que tenga el Establecimiento Mercantil con Giro de Bajo Impacto", de fecha diez de enero de dos mil



veinte, así como la "Declaración de Apertura" con número de folio Dato Personal Art. 186 - LTAIMPF  
Dato Personal Art. 186 - LTAIMPF  
Dato Personal Art. 186 - LTAIMPF  
Dato Personal Art. 186 - LTAIMPF de fecha veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y cinco; con los que la enjuiciante en apariencia acredita su interés jurídico y sin que ello implique un estudio de fondo.)

**4.-** Dicha resolución fue notificada a la autoridad demandada el día once de octubre de dos mil veintitrés y a la parte actora el día dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, como consta en los autos del juicio de antecedentes.

**5.-** Por auto de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, **DESECHÓ POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación RAJ.90403/2023**, porque fue ingresado una vez que había transcurrido el plazo legalmente establecido para ello.

**6.-** Con fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, el DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, interpuso recurso de reclamación en contra del auto de desechamiento del recurso apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, admitiéndose a trámite con fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, designándose Magistrado Ponente al Licenciado **ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ**, Titular de la Ponencia Cuatro, Sala Superior, quien recibió los expedientes el día seis de junio de dos mil veinticuatro, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a las partes en los términos de ley.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



**Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México**

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO  
RECURSO DE RECLAMACIÓN R.R.C. 24/2024  
RAJ.90403/2023 - J.N. TJ/II-69205/2023

- 3 -

**II.-** El acuerdo de desechamiento reclamado, de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, que nos ocupa, se sustenta en los siguientes razonamientos:

Ciudad de México a veintidós de abril del dos mil veinticuatro.- POR RECIBIDOS los oficios firmados por la Licenciada Lucy Cortés Piña, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, mediante el cual, por el primero remite el expediente del juicio de nulidad TJ/II-69205/2023; y, el oficio firmado por el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada por el cual INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN en contra de la resolución al recurso de reclamación del tres de octubre de dos mil veintitrés; y, por el segundo envía el escrito firmado por Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX parte actora, por el que INTERPONE RECURSOS DE APELACIÓN en contra de la sentencia dictada en el juicio de referencia.- VISTO los oficios de cuenta, documentos adjuntos, y el estado procesal que guardan los autos, al respecto, SE ACUERDA: Se tiene por recibido el expediente del juicio de nulidad TJ/II-69205/2023.- Regístrense y fórmense los expedientes correspondientes.- Por lo que respecta al recurso de apelación interpuesto por el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y tomando en cuenta que la resolución al recurso de reclamación dictada por los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, del tres de octubre del dos mil veintitrés, se le notificó a la autoridad demandada el once de octubre de dos mil veintitrés, mediante oficio de notificación con número de oficio 249/23, que corre agregada a foja setenta y dos del expediente del juicio de nulidad al rubro señalado, y que el término para interponer recurso de apelación es de DIEZ DÍAS, en términos de lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es incuestionable que resulta extemporáneo, al no haberse presentado dentro del término que menciona el dispositivo antes señalado; ya que, en el caso concreto la sentencia se notificó a la autoridad demandada el once de octubre del dos mil veintitrés; surtiendo los efectos legales al siguiente día hábil, es decir, el doce de octubre del dos mil veintitrés, por lo que el término de diez días transcurrieron los siguientes días del mes de octubre de dos mil veintitrés: viernes trece, lunes dieciséis, martes diecisiete, miércoles dieciocho, jueves diecinueve, viernes veinte, lunes veintitrés, martes veinticuatro, miércoles veinticinco y jueves veintiséis; excepción hecha de los días: catorce, quince, veintiuno y veintidós, por ser días inhábiles al corresponder a sábado y domingo.- Por lo tanto, el jueves veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, fue el último día para que la autoridad demandada presentara su escrito de apelación; y, al haberlo presentado el viernes veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, como consta en el sello de recepción de la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional; en términos de lo dispuesto por los artículos 49 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y fracción I del artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente, se DESECHA POR EXTEMPORÁNEO, el recurso de apelación RAJ.90403/2023.- Por otra parte, este Tribunal se reserva acordar lo que en derecho proceda, respecto del recurso de apelación RAJ.15702/2023, promovido por la parte actora, hasta en tanto se notifique este proveído.- Por último, agréguese copia simple del presente acuerdo,

TJH-69205/2023  
R.W. 60403 2021

20 2020202020202

al expediente del recurso de apelación RAJ.15702/2024, para los efectos legales a que haya lugar.”

**III.-** No se transcribe el agravio que se plantea en el recurso de apelación citado al rubro, sin que ello implique que se infrinjan disposiciones legales ya que no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de ello, dicha omisión no deja en estado de indefensión a la inconforme, ya que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución que se dicte y alegar lo que a su derecho convenga para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la presente resolución. Apoya la anterior determinación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página 830, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO  
RECURSO DE RECLAMACIÓN R.R.C. 24/2024  
RAJ.90403/2023 - J.N. TJ/II-69205/2023

- 4 -

19  
600

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

**IV.-** El agravio vertido por el recurrente **es fundado y suficiente para revocar** el auto reclamado, por las consideraciones jurídicas que serán expuestas.

En el **agravio "ÚNICO"** la impetrante manifiesta que la fecha de vencimiento del plazo para interponer el recurso de apelación no venció el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, como se señala en el acuerdo recurrido, sino hasta el veintisiete de octubre del año en mención, pues la resolución al recurso de reclamación apelada, de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, le fue notificada el día once del mes y año referidos, surtiendo sus efectos al día siguiente de su notificación, por lo que el plazo de diez días empezó a contar el dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, venciendo el veintisiete de octubre del año en mención; lo anterior dado que el día doce de octubre de dos mil veintitrés, fue inhábil, acorde con el "AVISO POR EL CUAL EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DA A CONOCER LOS DÍAS INHÁBILES Y PERIODOS VACACIONALES CORRESPONDIENTES AL AÑO 2023", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

Es **fundado el agravio** a estudio pues, del análisis efectuado al acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, se advierte que **desecha el recurso de apelación** número RAJ.90403/2023, *por estimarse que se interpuso de forma extemporánea, ya que la sentencia recurrida se le notificó a la demandada el once de octubre de dos mil veintitrés, surtiendo efectos el día doce del mismo mes y año, por lo que el término de diez días, establecido en el artículo 118 de la Ley de justicia Administrativa de la Ciudad de México, falleció el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, siendo que el recurso se presentó el día veintisiete del mes y año citados.*

PA-0000093-2023



Sin embargo, **la interposición del recurso sí se realizó en tiempo y forma**, pues tal como alude el recurrente, para efectuar el computo de los diez días hábiles con los que contaban las partes, en este caso la demandada, para presentar el recurso de apelación, debe considerarse el "AVISO POR EL CUAL EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DA A CONOCER LOS DÍAS INHÁBILES Y PERIODOS VACACIONALES CORRESPONDIENTES AL AÑO 2023", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, mediante el cual se determinó como día inhábil para este Tribunal el doce de octubre de dos mil veintitrés.

Por lo tanto, si **la sentencia interlocutoria apelada se notificó el once de octubre de dos mil veintitrés, surtió efectos** al día hábil siguiente, en términos del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es decir, el **trece de octubre de dos mil veintitrés**, por lo que **el plazo** de diez días hábiles con que contaba la demandada **corrió del lunes dieciséis de octubre de dos mil veintitrés al viernes veintisiete del mismo mes y año, contando los días**: lunes, dieciséis, martes dieciséis, miércoles dieciocho, jueves diecinueve, viernes veinte, lunes veintitrés, martes veinticuatro, miércoles veinticinco, jueves veintiséis y viernes veintisiete de octubre de dos mil veintitrés; **descontando los días**: catorce, quince, veintiuno y veintidós de octubre de dos mil veintitrés, por haber correspondido a ser sábados y domingos, así como el jueves doce de octubre de dos mil veintitrés, por haber sido declarado inhábil por la Sala Superior de este Tribunal en el Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

Luego entonces, si **el recurso de apelación se presentó el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés**, es de concluirse que **su interposición se realizó en tiempo y forma**, por lo que **debió admitirse**, pues se insiste, la resolución al recurso de reclamación apelada se notificó el once de octubre de dos mil



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

70  
011

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO  
RECURSO DE RECLAMACIÓN R.R.C. 24/2024  
RAJ.90403/2023 - J.N. TJ/II-69205/2023

- 5 -

veintitrés y surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el trece de octubre de dos mil veintitrés, por ello, el plazo de diez días hábiles con que contaba el recurrente para promover su apelación, corrió a partir del lunes dieciséis de octubre de dos mil veintitrés hasta el viernes veintisiete del mismo mes y año.

En mérito de lo hasta aquí expuesto y fundado, este Pleno Jurisdiccional **REVOCA** el auto de desechamiento reclamado, de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, dictado por la Magistrada Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior; debiendo remitirse los autos a la Secretaría General de Acuerdos (I), a efecto de que se dicte el respectivo auto, en el cual de no advertir alguna otra causa de indudable improcedencia uy, atendiendo a lo expuesto en el presente fallo, admita a trámite el recurso de apelación RAJ.90403/2023, para los efectos legales conducentes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de reclamación **R.R.C.24/2024** interpuesto en contra del desechamiento del recurso de apelación número **RAJ.90403/2023**.

**SEGUNDO.-** Es **fundado** el único agravio vertido por el recurrente, atento a lo expuesto y jurídicamente sustentado en el Considerando IV de este fallo.

**TERCERO.-** Se **REVOCA** el auto de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, dictado por la Magistrada Presidente de

T-III-69205/2023



este Tribunal y de su Sala Superior, para los efectos precisados en la parte final del Considerando IV de este fallo.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Secretaría General de Acuerdos (I), el expediente de reclamación, el de apelación y el del juicio de nulidad al rubro citados para los efectos legales conducentes y, en su oportunidad archívese el expediente de reclamación número **R.R.C.24/2022**, como concluido.

**QUINTO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se comunica a las partes que, en caso de duda en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante el Magistrado Ponente y que, en contra de la presente resolución la demandada podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, la parte actora podrá promover juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

**SIN TEXTO**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



P A - 0 0 6 0 8 9 - 2 0 2 4

| #107 - RECURSO DE RECLAMACIÓN 24/2024 - RAJ.90403/2023 RELACIONADO CON EL RAJ.15702/2024 - APROBADO |   |                         |
|---|---|-------------------------|
| Convocatoria: C-26/2024 ORDINARIA   | Fecha de pleno: 10 de julio de 2024                   | Ponencia: SS Ponencia 4 |
| No. juicio: TJ/II-69205/2023  | Magistrado: Licenciado Andrés Ángel Aguilera Martínez | Páginas: 11             |

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE RECLAMACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

Mtro. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 24/2024 DERIVADO DEL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.90403/2023 RELACIONADO CON EL RAJ.15702/2024 CORRESPONDIENTES AL JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-69205/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de reclamación R.R.C.24/2024 interpuesto en contra del desechamiento del recurso de apelación número RAJ.90403/2023. SEGUNDO.- Es fundado el único agravio vertido por el recurrente, atento a lo expuesto y jurídicamente sustentado en el Considerando IV de este fallo. TERCERO.- Se REVOCA el auto de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, dictado por la Magistrada Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, para los efectos precisados en la parte final del Considerando IV de este fallo. CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Secretaría General de Acuerdos (I), el expediente de reclamación, el de apelación y el del juicio de nulidad al rubro citados para los efectos legales conducentes y, en su oportunidad archívese el expediente de reclamación número R.R.C.24/2022, como concluido. QUINTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se comunica a las partes que, en caso de duda en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante el Magistrado Ponente y que, en contra de la presente resolución la demandada podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, la parte actora podrá promover juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.. SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE."

